

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00078-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **YOLANDA VEGA RUEDA** en representación del menor D.S.H.A, y actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, ordenado oficiar al **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales del Debido Proceso, vida, especial protección a los menores, seguridad social y vida digna.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 23 de junio de 2021, en representación de su nieto menor de edad D.S.H.A., radicó ante la accionada solicitud de pensión de sobrevivientes, por la muerte de su hija **MARIA FERNANDA ALARCON VEGA**, a causa del feminicidio agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por parte de su compañero sentimental, quien fue condenado por dicho delito a una pena privativa de prisión de 383 meses el 17 de septiembre de 2020.

Aduce que, para el momento del deceso de su hija, dejó huérfano al menor D.S.H.A, hijo de la fallecida, con apenas dos años de edad, quien se encuentra bajo su cuidado y custodia desde el momento del acontecimiento, actuando como su abuela materna, decisión que se encuentra sustentada jurídicamente por la Resolución N-007 – 2020 expedida el 24 de Septiembre de 2020 por la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA mediante la SECRETARIA DEL INTERIOR – COMISARIA DE FAMILIA, quien resolvió sobre una medida de protección definitiva dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos del niño D.S.H.A., en la cual se resuelve “DECLARAR el estado de AMENAZA de los derechos fundamentales del niño, hijo de Maria Fernanda Alarcon Vega (q.e.p.d) y Victor Alonso Herrera Valencia.

Señala que, el 22 de enero de 2022, la entidad accionada se niega a darle una respuesta a la **solicitud de pensión de sobrevivientes**, con la excusa que no se anexó la curaduría y/o guarda definitiva del menor expedida por un Juez de la Republica, aduciendo que el documento aportado no es válido, y dieron por

terminado el trámite sin dar una respuesta definitiva sobre la citada pensión, requisito para agotar la vía administrativa.

Recalca que, el proceso de **Perdida de Patria Potestad Definitiva** se encuentra en curso en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2021-00254, y que dentro de la lista de documentos para iniciar con la solicitud de prestación económica por sobrevivencia, fue la misma **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCIÓN S.A.**, quien solicitó el documento de Custodia así fuera provisional como válida para el Reconocimiento y/o Respuesta (sea afirmativa o negativa) y esta fue anexada mediante la resolución arriba citada.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCIÓN S.A.**, dar respuesta definitiva a la solicitud impetrada el 23 de junio de 2021, relacionada con los derechos fundamentales del menor D.S.H.A., incluyendo el debido proceso aplicable a la petición de **pensión de sobrevivientes** presentada ante la entidad.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCIÓN S.A.**, manifiesta que, la acción debe ser declarada IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora.

Señala que, el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en la presente acción, y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por la accionante, afirma que el legislador ya ha previsto las acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten la garantía de sus derechos, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Afirma que, la solicitud de prestación económica referenciada por la accionante, fue desistida debido a que, dentro del término otorgado, no se allegó por parte de ésta la totalidad de los documentos requeridos, eso es, pese a que se solicitó aportar sentencia de curaduría definitiva o provisional -Patria potestad-, este documento no se entregó dentro del término otorgado.

De igual manera, indica que, pese a la situación que originó la muerte de la afiliada Maria Fernanda Alarcón Vega, si bien es cierto se expidió por la Comisaria de Familia de Floridablanca – Santander - Resolución No. 0007 de 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara estado de amenaza de los derechos fundamentales del menor, y se ordena medida de protección y ubicación del niño en la casa de abuela materna aquí tutelante, otorgándose custodia y cuidado provisional, **NO SE ALLEGO PRUEBA DE SENTENCIA QUE LE OTORQUE LA PATRIA POTESTAD O CURADURIA DEFINITIVA O PROVISIONAL**, y tampoco se tiene prueba que el padre del menor haya perdido la patria potestad mediante proceso judicial respectivo, que por cierto, se encuentra en curso en el Juzgado 7° de Familia de Bucaramanga, es por ello que, recalca, pese a conservar la abuela materna la custodia y cuidado del menor D.S.H.A., esto no implica la representación legal como tal del menor ni mucho menos, la administración de sus bienes, dicha competencia se centra básicamente en la convivencia habitual y diaria con el menor, por lo que era necesario presentar ante la accionada copia de nombramiento y posesión como curadora definitiva en el caso, y así entrar a analizar a que prestación podría tener derecho el menor de edad con ocasión del fallecimiento de su madre y por riesgo de sobrevivencia.

Acota que, la aseguradora con quien esta **AFP** tiene contratado el seguro previsual, exige la presentación de documentación completa, como la solicitada a la parte tutelante, lo cual es una eventualidad propia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que es un deber del afiliado o beneficiario- solicitante coadyuvar y participar activamente en su solicitud, y es por ello que se contactó a la peticionaria para que allegara dicha documentación, pero no fue posible dentro del término otorgado, debido a esto, le fue aplicado el desistimiento; es así que no procede lo requerido hasta tanto se inicie nuevamente el trámite de asesoría y radicación, y se entregue la documentación completa, pues el documento requerido es indispensable para que se pueda gestionar la radicación de solicitud formal y por tanto, el análisis y definición prestacional del caso.

Por último, considera que ha actuado conforme a todo procedimiento legal, y no se han vulnerado derechos fundamentales, por lo que consideran que la presente acción debe ser declarada improcedente.

EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, envió certificación informando que, en ese despacho cursa demanda **VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, bajo el radicado 68001311000720210025400, demanda interpuesta por **YOLANDA VEGA RUEDA** contra **VICTOR ALFONSO HERRERA VALENCIA**, la cual fue admitida el 1° de septiembre de 2021, ordenando la

notificación de demanda al demandado, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Girón-Santander, surtida en debida forma el 31 de enero de 2022 con fecha de vencimiento de traslado del 28 de febrero de 2022.

Así mismo, informa que **YOLANDA VEGA RUEDA** ostenta la custodia del menor D.S.H.A., la que fuera otorgada mediante Resolución No. 007-2020 proferida por la Comisaria de Familia -Casa de Justicia T.1 de Floridablanca, el 24 de septiembre de 2020 dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la tutelante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su representado al Debido Proceso, vida, especial protección a los menores, seguridad social y vida digna, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.**, al no dar respuesta definitiva a la solicitud impetrada el 23 de junio de 2021, con el fin de amparar los derechos fundamentales constitucionales del menor D.S.H.A., ello en virtud al debido proceso aplicable a la petición de **pensión de sobrevivientes** presentada ante la entidad, y a la cual ella considera su nieto tiene derecho, ya que

con documentación allegada para el estudio de viabilidad de la pensión perseguida, no fue suficiente y dieron por terminado el trámite sin dar una respuesta definitiva sobre la pensión de sobrevivientes, requisito para agotar la sede administrativa, y así proteger al niño en todos los cuidados que este amerita.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁷.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”*.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el reconocimiento de la **pensión de sobreviviente** la cual ella considera tiene derecho su nieto, el que se encuentra bajo su custodia y cuidado personal según Resolución No. 007-2020 emitida por la Comisaria de Familia – Casa de Justicia T1 de Floridablanca el 24 de septiembre de 2020, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección de los derechos fundamentales, toda vez que lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una pensión que hace referencia a cuestiones netamente económicas para poder suplir cuidados personales, y cumplir con el mínimo vital tal como la educación, la salud, a alimentación y vestimenta descritos en el escrito genitor, pero no acredito siquiera sumariamente nada al respecto, y con los soportes allegados se pudo evidenciar que cuando le fue otorgado el cuidado del menor, quedó consignado en la Resolución que tiene la disposición y condición para asumir su cuidado, sin estar condicionado al reconocimiento de la prestación social que persigue con esta acción.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

.De la misma manera La Honorable Corte Constitucional concluye y sostiene que, cuando se hace relación al reconocimiento y pago de pensiones se debe tener en cuenta que:

“Tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contencioso administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-1058 de 2004, estableció que en principio no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede tutela conocer sobre las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que se trata de prestaciones de orden

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios eficaces para la protección de las mismas. Sin embargo, también ha señalado esta Corporación que la anterior regla puede ser inaplicada “cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...), caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental”.

Cabe resaltar que, las pretensiones formuladas por la accionante se encuentran encaminadas a reconocimiento y pago de dineros, como lo es la pensión de sobreviviente, y para ello, se deben seguir ciertos parámetros tales como lo es, realizar la reclamación, en este caso, ante la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliada la madre del menor, cumpliendo cada uno de lineamientos que allí se exigen para tal fin, y si luego de presentada toda la documentación requerida no obtiene una respuesta satisfactoria, puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral si a bien lo tiene, para que se dirima la controversia correspondiente, y si bien unos los documentos fueron presentados para estudio, los mismos no se allegaron de manera completa. y así se lo hizo saber en su momento la accionada a la peticionaria, quien en el tiempo otorgado para hacer las correcciones pertinentes, no realizó manifestación alguna, pese a estar representada por abogada para el momento de la radicación de la solicitud, es por ello, que no puede en estos momentos endilgar razones o culpas a la entidad accionada por su omisión en dar una respuesta definitiva pues, ante el silencio de la peticionaria en corregir lo solicitado, lo correspondiente era entender desistida la petición.

Ahora, si su deseo era obtener la respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente radicada, se le recuerda que la misma, ya le fue informada, tanto así que con los anexos de la tutela aparece la comunicación por parte de la accionada en donde se le informó claramente el motivo del desistimiento de lo pretendido.

Por lo dicho en líneas precedentes, se refuerza que es necesario que una vez se cuente con la documentación en regla, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que debe conocer del asunto y desatar el nudo suscitado entre partes, para que posterior a ello, si es del caso, dicha instancia determine si el representado cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la ley y se hace acreedor a la pensión de sobreviviente que se solicita, esto basándose en el principio de **subsidiariedad** que indica que la acción de **tutela** solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, dentro del proceso de pérdida de patria potestad también se podrían solicitar medidas cautelares para que la señora **YOLANDA VEGA**, como persona que actualmente goza de la custodia del menor D.S.H.A., pueda administrar



temporalmente los bienes del menor, mientras se define el asunto, y tampoco se vislumbra que dicha actuación se haya intentado ante el juzgado de Familia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YOLANDA VEGA RUEDA** en representación del menor D.S.H.A, en contra de **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Cyg//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e823e423a85ba55c781d99463969c8e70a1b6cccd2eaa467b7f7f5bb7041ef6f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-2022-00078-00
Accionante: Yolanda Vega Rueda
En Representación D.S.H.A.
Accionado: Proteccion S.A.

Documento generado en 25/02/2022 11:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**